



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 355**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2022-00618-00</b>
DEMANDANTE:	JONATAN MARTÍNEZ ROBLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>1</sup>, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y por lo tanto, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalador>.

<sup>1</sup> “Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto No. 356**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2017-01346-00</b>
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	INCORPORA DOCUMENTALES

1.- En la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2023, se decretó, a petición de la agente del Ministerio Público, la prueba consistente en oficiar a:

“(i) la Procuraduría General de la Nación para que certifique si el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Tercera Delegada para la casación penal, código 3PJ grado EG, que fue reubicado mediante Decreto N° 457 de 13 de febrero de 2014 en la procuraduría delegada para el ministerio público en asuntos penales y que en adelante se denominó Procuraduría 380 Judicial I Penal de Bogotá, pertenecía para el año 2014 a la planta globalizada de la entidad.”

A su vez, el despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

“OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se informe el estado actual y las decisiones adoptadas dentro de la investigación penal N° 110016000049 **2015 16224**, relacionada con el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de procuradores judiciales I y II, convocado a través de la Resolución No 040 de 2015.”

En respuesta, al expediente fueron allegadas las siguientes documentales:

- **Oficio No S-2023-054499 de 30 de mayo de 2023**, suscrito por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación, conforme al cual el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Tercera Delegada para la casación penal, código 3PJ grado EG, que fue reubicado mediante Decreto N° 457 de 13 de febrero de 2014 en la procuraduría delegada para el ministerio público en asuntos penales y que en adelante se denominó

Procuraduría 380 Judicial I Penal de Bogotá, pertenece a la planta global de la autoridad demandada (Expediente digital, Documento 89).

- **Mensaje de datos de 17 de julio de 2023**, por medio del cual la asistente de fiscal IV de la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, informa el estado de la investigación penal radicada con el número CUI 110016000049 **2015 16224** y adjunta 8 documentos correspondientes al trámite que le fue impartido a la denuncia (expediente digital, documentos No 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104).

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de no ser porque el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado (...)”<sup>1</sup>

Luego entonces, como lo aportado corresponde a medios probatorios de naturaleza documental; en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, resulta oportuno prescindir de la audiencia de pruebas y ordenar su incorporación al expediente.

En concordancia y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se **CORRE TRASLADO** de las documentales allegadas por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** los documentos allegados por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, visibles en los documentos 89, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes de los documentos aportados por el término de 3 días

<sup>1</sup> C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

<sup>2</sup> Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.